



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
M.P LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
E. S. D.

REF: Declarativo de **MARTHA CECILIA MONROY ROJAS**
Contra: **ESPERANZA MONROY ROJAS**
Radicado: **41001311000220180036001**

FABIO PEREZ QUESADA, abogado en ejercicio, conocido del proceso de la referencia como apoderado de la señora **ESPERANZA MONROY ROJAS**; dentro de la oportunidad de ley respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de manifestarle que habiendo interpuesto oportunamente el RECURSO DE APELACIÓN dentro del marco de la audiencia de que trata el Artículo 373 del CGP, celebrada el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, procedo a sustentar y desarrollar los argumentos bases de mi respetuosa inconformidad con la sentencia recurrida dentro de este asunto, atendiendo lo normado en el Artículo 322 del C.G.P a lo cual procedo los siguientes términos.

Consideraciones preliminares.

Teniendo en cuenta lo normado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en los artículos 2 y 3, procedemos a sustentar el recurso de apelación propuesto en la audiencia celebrada el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, y cuyos reparos o motivos de inconformidad se presentaron en forma escrita dentro de la oportunidad de Ley.

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Inicialmente debo resaltar la falta de imparcialidad que se evidenció en el trámite de este proceso por parte de la Juez de primer grado, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos:

1. El señor Juez Segundo de Familia de Neiva, que conoció inicialmente el proceso de petición de herencia instaurado por la señora MARTHA CECILIA MONROY ROJAS, Dr. Juan Carlos Polania, mediante auto calendarado el 10 de agosto de 2018 por el cual se admitió la demanda, ordenó el examen grafológico del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, de conformidad con lo normado en los artículos 227,231 y 372 numeral 10° del CGP, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección de Grafología de la ciudad de Bogotá, para que realizara el estudio y cotejo correspondiente a los citados documentos.
2. Con el propósito de obtener el recaudo de dicha prueba, se adelantaron las acciones necesarias por la parte demandada, ante el Instituto de Medicina Legal, el cual, mediante oficio del 11 de febrero de 2019 estableció las pautas



e instrucciones pertinentes para la práctica de la mencionada prueba, por lo que en efecto, se hicieron llegar al Despacho los documentos dubitado e indubitados para que se llevara a cabo el mencionado cotejo.

3. En la audiencia inicial, la señora Juez, negó la práctica de esta prueba, sin ninguna explicación que justificara tal decisión, no obstante, de tratarse del único medio probatorio aportado para acreditar la condición de la demandante, negándose de esta forma a la búsqueda de la verdad verdadera, pilar fundamental del Código General del proceso.
4. Previo a decidir respecto de la práctica de la prueba grafológica, como la tacha del documento, ya la demandante MARTHA CECILIA ROJAS, al momento de rendir el interrogatorio de parte, ya había confesado que no era hija, de los señores MILCIADES MONROY SOGAMOSO y ANA VICTORIA ROJAS, en consecuencia, tampoco era hermana de la causante ALBA LIGIA ROJAS.
5. Tanto al pronunciarse respecto de la negativa al practicar la prueba, como en la motivación para negar la tacha del documento, la señora Juez hace serios cuestionamientos, tanto al registro civil que aportó la demandante, como el que se aportó por esta parte, manifestando que ninguno de los dos registros civiles aportados lograba probar las condiciones de hija del señor Milciades Monroy y Ana Victoria Rojas.
6. Inexplicablemente la señora Juez, no obstante haber existido confesión expresa en el sentido de indicar por parte de la demandante, que no era hija de quienes decían que eran sus padres, la señora Juez apoyada únicamente en el documento, cuya autenticidad había siempre sido seriamente cuestionada y que tozudamente la señora Juez, no quiso ordenar su práctica, no obstante, haber existido confesión por parte de la señora MARTHA CECILIA MONROY, lo que echaba al traste sus pretensiones.
7. La Registraduría Municipal de Villavieja atendiendo un requerimiento del Juzgado, respondió que los archivos de ese despacho, no aparecen ningún registro civil de nacimiento de MARTHA CECILIA MONROY ROJAS y que sí aparece el registro civil de ESPERANZA MONROY ROJAS el cual anexo a la respuesta.
8. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que en el presente caso, no existió imparcialidad por parte de la funcionaria falladora, sino que por el contrario, resulta claramente inclinado a favorecer los intereses de la parte demandante.

DE LOS REPAROS FRENTE AL FALLO RECURRIDO:

PRIMERO: LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, INCURRE EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO AL PROFERIR FALLO DE CARÁCTER CONDENATORIO AL NO REALIZAR UNA ADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA.



Dio origen a este proceso, la acción de reclamación de herencia, promovido por la señora MARTHA CECILIA MONROY ROJAS contra la señora ESPERANZA MONROY ROJAS, mediante el cual se pretende una declaratoria de vocación hereditaria para suceder a la causante ALBA LIGIA ROJAS en igual derecho que le asiste a mí representada.

En el hecho tercero de la demanda, se indica lo siguiente: “su madre ANA VICTORIA ROJAS DE MONROY, siendo soltera procreo a la causante a la causante ALBA LIGIA ROJAS y después de casada a las señoras MARTHA ESPERANZA MONROY ROJAS y ESPERANZA MONROY ROJAS”, afirmación esta que resulta totalmente falsa, de acuerdo con las manifestaciones hechos por la demandante al absolver el interrogatorio de parte cuando indicó:

Al responder el interrogante del Juzgado, la interrogada manifestó: “Se dice por la señora Esperanza Monroy, que es la demandada, que usted no es hija de los señores MILCIADES MONROY y ANA VICTORIA ROJAS, a lo que la señora MARTHA CECILIA MONROY, a lo que contestó *“Es verdad, No soy hija biológica,... a mí me regalaron a ellos”*. Y complementa la respuesta explicando detalladamente la forma como fue encontrada en un monte en el municipio de Alpujarra – Tolima, por el señor Gorgoño Osorio, relatando la forma como llego a la familia Monroy Rojas.

Así las cosas, por haber confesado la señora MARTHA CECILIA MONROY que no era hija, desvirtúa las pretensiones de la demanda, situación está que no fue tenida en cuenta por la Juez falladora y por el contrario dictó sentencia condenatoria, apoyada únicamente en el registro civil de nacimiento, el cual, había sido seriamente cuestionado por la misma funcionaria en audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

La Juez de instancia solicitó de oficio a la Registraduría Municipal de Villavieja el envío de los registros civiles de las señoras MARTHA CECILIA MONROY y de ESPERANZA MONROY ROJAS, mediante oficio No. 2909, donde la señora Registradora Municipal le respondió al Juzgado informándole que *“solamente aparece el Registro Civil de Nacimiento a nombre de ESPERANZA MONROY ROJAS inscrita en el folio 87 del tomo 2, del cual no reposa en el archivo ningún documento base y según el folio de inscripción aparece que se registró con testigos.*

La señora MARTHA CECILIA MONROY DE OSORIO no aparece registrada en esta oficina”.

No entendemos cómo es que la funcionaria falladora no hizo ningún pronunciamiento de la información brindada por la señora Registradora, máxime si se tiene en cuenta que al desaparecer las inspecciones de policía, todos los registros que allí se llevaban fueron enviados al archivo central de la Registraduría Municipal de Villavieja.

De esta información, podemos concluir, que no existe ningún registro civil legítimo del nacimiento de la señora MARTHA CECILIA MONROY ROJAS, lo que refuerza nuestra tesis, que el certificado que se aportó es un documento falso, siendo esta información un documento tan importante y oficial, no resulta explicable que la señora Juez haya guardado silencio al respecto, por lo que claramente se observa la falta de imparcialidad y el sesgo que existió en favor de la parte demandante.



Al respecto, la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), M.P ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01, manifestó:

“Sobre el particular, bueno es recordar que “la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no sólo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible, que cuando se les contempla de una manera aislada no se les halle mayor significación, [y que] al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso (...). Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquéllas; si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de éstos se dé un figuración errática, fragmentaria o descoordinada” (Cas. Civ., sentencia del 4 de marzo de 1991; se subraya).

3.8. *Es ostensible entonces que el Tribunal, al apreciar las pruebas recaudadas en este asunto, sólo transito la mitad del camino que le correspondía, lo que hizo con acierto, pues capturó adecuadamente el genuino sentido de cada una de ellas, miradas aisladamente; pero omitió la segunda parte de su labor, esto es, valorarlas de conjunto, con el propósito de establecer si estaban acreditados todos los supuestos de hecho aducidos en pro de la acción, en particular, el perjuicio patrimonial.*

Y, adicionalmente, el ad quem, en la ponderación que hizo de los medios de convicción, en particular, de los testimonios de los señores Raquel Sofía Ruiz Gamba, William de Jesús Restrepo Torres y José Miguel Rincón, no aplicó las reglas de la sana crítica, que envuelven.”

De lo anterior, podemos concluir que:

- a. La señora MARTHA CECILIA MONROY, no es hija biológica de los señores MILCIADES MONROY y ANA VICTORIA ROJAS, antes las manifestaciones hechas por la propia demandante.
- b. No aparece prueba alguna, del cual se pueda derivar vínculo alguno entre Martha Cecilia Monroy y Ana Victoria Rojas, pues jamás esta persona fue reconocida, por quien dice ser su madre.
- c. Tampoco existió medio de prueba alguno del cual se pueda derivar algún parentesco entre ALBA LIGIA ROJAS y la demandante, que le diera derecho a que se le reconociera su vocación hereditaria.
- d. El registro civil de nacimiento de la señora MARTHA CECILIA MONROY, carece de valor probatorio de acuerdo con las mismas motivaciones al resolver la tacha en la audiencia inicial.



Todo lo anterior nos llega a concluir, que la Juez de instancia no valoró ni en su conjunto, ni adecuadamente las escasas pruebas traídas al proceso, y por el contrario le dio un valor al Registro Civil de nacimiento de la señora Martha Cecilia Monroy, que no tenía, de acuerdo a lo manifestado por la misma Juez en el marco de la audiencia inicial, cuando expresó inconsistencias sobre dicho documento.

SEGUNDO: LA JUEZ DE INSTANCIA INCURRE EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO POR INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

La señora Juez Segunda de Familia, incurrió en error de hecho y derecho al proferir la sentencia que estamos recurriendo, la cual resulta claramente incongruente con los medios probatorios con los pronunciamientos del Despacho, al momento de fallar.

La sentencia recurrida resulta ser incongruente, pues sí observamos las manifestaciones hechas por el Juzgado en audiencia inicial al momento de resolver la tacha propuesta al registro civil de la señora MARTHA CECILIA MONROY ROJAS, resultan totalmente contradictorias con las argumentaciones que sirvieron de sustento para proferir la sentencia que estamos recurriendo.

La funcionaria falladora, en esa oportunidad, cuestionó tanto los registros civiles de nacimiento de la demandante, como el de la demandada, para concluir que no cumplía con los requisitos legales, no obstante a lo anterior, al momento de proferir sentencia, la señora Juez reconoció la vocación hereditaria para la demandante indicando que estaba demostrado el parentesco con el registro civil respecto del cual, había realizado los cuestionamientos en la audiencia inicial.

Lo anterior se evidencia, que de una revisión de esos dos registros, teniendo en cuenta que, tanto el nacimiento de la señora Maria Cecilia Monroy de Osorio y de la señora Esperanza Monroy Rojas, aparecen en su contexto los mismos datos de su madre, padre, abuelos paternos y abuelos maternos; y quien realiza la declaración de su nacimiento es la misma persona en los dos registros, el señor MILCIADES MONROY identificado con cédula de ciudadanía NO. 909893, quien no corresponde a su padre, pues la demandada ha afirmado constantemente que su progenitor se identificaba con otra cédula a la cual se ha hecho referencia al Despacho, que del contexto de esos dos registros no se puede imputarse el progenitor de ninguna de ellas, pues uno cosa es el declarante del hecho del nacimiento de la muerte o el matrimonio y los testigos que hay en esos registros y otra diferente quien realiza el reconocimiento del mismo en el caso del nacimiento como un reconocimiento extramatrimonial para el caso del padre. Este último no presente en ninguno de los registros, pues no existe nota de reconocimiento extramatrimonial por parte del padre, de hecho ese campo en el documento y en los dos registros no aparece ninguna firma. Del contexto propio de los dos documentos deviene que a las dos se les indica que devienen siendo hijas legítimas, lo que se refrendaría entonces de otra situación diferente al reconocimiento, habida circunstancia que como se ha indicado quien aparece en ese registro, no es el padre, puesto que de concebirlo de esa manera, entonces debería concluirse que quien aparece en el registro civil de la demandada tampoco corresponde a quien se le imputa como tal, pues es la misma persona quien aparece como declaración del hecho del nacimiento con la parte demandante. Deviene en ese contexto, que de conformidad entonces con los presupuestos establecidos para determinar frente a la normativa del registro cuales campos deben llenarse en un



registro, devienen de que quien corresponde al reconocimiento extramatrimonial debe encontrarse específicamente establecido la firma y el nombre de quien lo hace, en este caso, ninguno de los dos registros determina, de bien entonces que en caso de la valoración pertinente frente sí la señora demandante tiene o no legitimación para iniciar esta acción con la atribución que esas establece, esto es, como presunta hermana, entonces de quien aduce ser la aquella señora ALBA LIGIA ROJAS, pues deviene de otra circunstancia legal, mas no del reconocimiento.

De lo que si se extrae, es que terceras personas, fueron quienes registraron los nacimientos de las personas, según el registro, en consideración a que todo hecho y declaración debe fundarse en lo que está en ese documento, pero no su padre, pues teniendo en cuenta como se dijo anteriormente que ese hecho puede ser declarado por cualquier persona con los condicionamientos que establece los artículos 49 del Decreto Ley 1269 del 1970, incluso en caso de quienes se encuentran legitimado por el hecho del matrimonio, ni siquiera se le puede exigir tal prueba. Abonado a lo anterior, la tacha va dirigida a que el padre fue quien no firmó el documento que se tacha, que como se vió no corresponde a la realidad, por lo que parte demandada no tiene legitimación para tachar un documento respecto de quien no es heredera, otra cosa, es la valoración que se le dé al documento en su momento procesal, estableciendo sí se reúne o no los requisitos para tener a la demandante como hija de quien se afirmó en su momento en ese documento.

La funcionaria indica en la sentencia que está demostrado el parentesco en línea directa en lo maternal, circunstancia que riñen diametralmente con la verdad, pues no obra en el expediente ni una sola prueba que indique que la señora ANA VICTORIA ROJAS, hubiese reconocida como hija a la demandante MARTHA CECILIA MONROY ROJAS. Lo que sí está claro, es que la demandante no es hija de la señora ANA VICTORIA ROJAS, pues así lo confesó al momento de absolver su interrogatorio de parte, hecho este que no le mereció ninguna importancia a la funcionaria de instancia.

Incorre en graves imprecisiones la funcionaria, cuando indica que la demandante fue registrada en la Inspección de San Alfonso, y más adelante indica que el registro se llevó a cabo ante la Registraduría Municipal de Villavieja, situaciones estas, que ratifica la incongruencia de la funcionaria falladora.

De lo manifestado por la Juez en esa oportunidad, riñe diametralmente con lo resuelto en la sentencia, pues, del texto citado, se pueden extraer varias situaciones, como es que el señor MILCIADES MONROY, no actuó en su condición de padre, sino de testigo, al momento de elevarse el registro aproximadamente 20 años después.

La Juez es enfática en indicar que no obra ningún acto de reconcomiendo por parte de la señora ANA VICTORIA ROJAS a MARTHA CECILIA ROJAS, en consecuencia, jamás podía tener vocación hereditaria de la sucesión de la señora ALBA LIGIA ROJAS, pues no son hermanas como está plenamente probadas dentro del proceso, principalmente con las respuestas que dio la demandante al interrogatorio de parte, que formulo tanto el despacho como el suscrito, de donde se extrae que ni siquiera vivió con lo que dice ser sus padres, sino con otras personas y en otras partes del país.

Si revisamos el registro civil de nacimiento de MARTHA CECILIA MONROY, el cual ha sido ampliamente cuestionado, tanto por la parte demandada, como por el mismo despacho judicial, podemos darnos cuenta que en ninguna parte aparece alguna



nota marginal en el cual la señora ANA VICTORIA ROJAS, haya reconocida como su hija a la demandante, no obstante, la señora Juez inexplicablemente le dio total valor probatorio a este documento que claramente se advierte, que no puede ser un documento válido para probar la vocación hereditaria de la demandante.

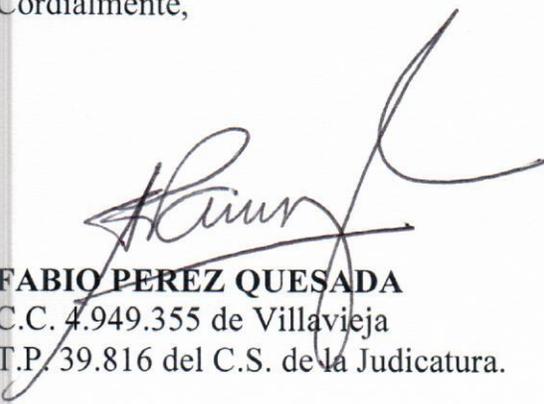
De acuerdo con la tesis sostenida por el Juzgado, podemos entender entonces, que cualquier persona puede concurrir a una Inspección de Policía en condición de testigo, para reconocer un hijo ajeno y que no es necesario que se haga en la misma anotación alguna, de tal reconocimiento.

Como conclusión de este recurso, podemos indicar sin temor a equivocarnos que:

1. La señora MARTHA CECILIA MONRROY ROJAS, no es hermana de ESPERANZA MONRROY ROJAS, pues claramente quedo demostrado en el proceso que no es hija de la señora ANA VICTORIA ROJAS, conforme a la confesión que se verifico al momento de resolver el interrogatorio de partes formulado tanto por el juzgado como por el suscrito.
2. La señora MARTHA CECILIA MONRROY ROJAS, nunca fue reconocida o adoptada por la señora ANA VICTORIA ROJAS, pues no obra en el proceso ningún medio probatorio que así lo indique.
3. La señora juez de primer grado al proferir sentencia incurrió en error de hecho y de derecho al declarar que la señora MARTHA CECILIA MONRROY ROJAS tenia vocación hereditaria, cuando las escasas pruebas llevadas al proceso indican todo lo contrario.

Por las razones expuestas, solicito comedidamente al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia y Laboral, se revoque el fallo recurrido y en su lugar se declare probada las excepciones propuestas desde el momento de la contestación de la demanda.

Cordialmente,



FABIO PEREZ QUESADA
C.C. 4.949.355 de Villavieja
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura.



Fabio Pérez Quesada
Abogado

nota marginal en el cual la señora ANA VICTORIA ROJAS, haya reconocida como su hija a la demandante, no obstante, la señora Juez inexplicablemente le dio total valor probatorio a este documento que claramente se advierte, que no puede ser un documento válido para probar la vocación hereditaria de la demandante.

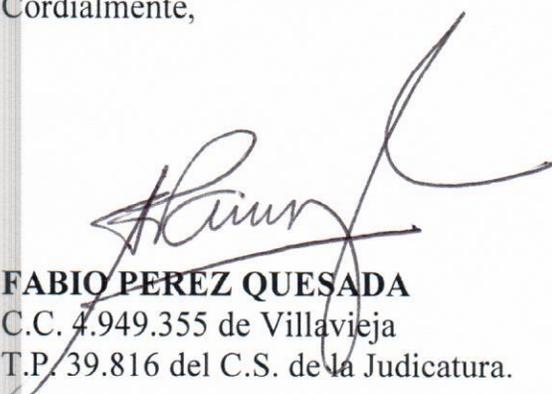
De acuerdo con la tesis sostenida por el Juzgado, podemos entender entonces, que cualquier persona puede concurrir a una Inspección de Policía en condición de testigo, para reconocer un hijo ajeno y que no es necesario que se haga en la misma anotación alguna, de tal reconocimiento.

Como conclusión de este recurso, podemos indicar sin temor a equivocarnos que:

1. La señora MARTHA CECILIA MONRROY ROJAS, no es hermana de ESPERANZA MONRROY ROJAS, pues claramente quedo demostrado en el proceso que no es hija de la señora ANA VICTORIA ROJAS, conforme a la confesión que se verifico al momento de resolver el interrogatorio de partes formulado tanto por el juzgado como por el suscrito.
2. La señora MARTHA CECILIA MONRROY ROJAS, nunca fue reconocida o adoptada por la señora ANA VICTORIA ROJAS, pues no obra en el proceso ningún medio probatorio que así lo indique.
3. La señora juez de primer grado al proferir sentencia incurrió en error de hecho y de derecho al declarar que la señora MARTHA CECILIA MONRROY ROJAS tenia vocación hereditaria, cuando las escasas pruebas llevadas al proceso indican todo lo contrario.

Por las razones expuestas, solicito comedidamente al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia y Laboral, se revoque el fallo recurrido y en su lugar se declare probada las excepciones propuestas desde el momento de la contestación de la demanda.

Cordialmente,



FABIO PEREZ QUESADA
C.C. 4.949.355 de Villavieja
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura.